

cátedra, no obtuvieron por sí mismos resultado; ello es prueba, también, de la hondura que las doctrinas de Hontheim alcanzaron en Alemania. Y, al mismo tiempo, la vida de Hedderich encierra aún otra enseñanza: interrumpida su labor por las consecuencias de la guerra con Francia entre 1794 y 1803, Hedderich concluye su vida en Düsseldorf (1803-1808), siempre como profesor; pero ya su tiempo ha pasado. Las circunstancias que alimentaron al febronianismo dejan paso a una nueva época, que pronto se verá marcada por el signo liberal. Y, en tal ambiente, Hedderich ya nada significa: es el recuerdo de una época que ahora carece ya de sentido.

ALBERTO DE LA HERA

CONCILIOS PARTICULARES

SILVIO CESARE BONICELLI, *I Concili particolari da Graziano al Concilio di Trento. Studio sulla evoluzione del diritto della Chiesa latina*, 1 vol. de 216 págs. Ed. Morcelliana, Brescia, 1971.

El libro que vamos a recensionar lo presentó el autor como trabajo de investigación para alcanzar el grado de doctor en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana el año 1965. Tiene todas las virtudes propias de un buen trabajo de investigación y alguno de los defectos que de ordinario acompañan al primer trabajo serio de investigación que un estudioso realiza: como defecto podemos señalar, por ejemplo, el convencimiento, laudable por estimulante pero expuesto a exageración de que «a tutt'oggi manca un qualsiasi studio completo e scientifico sul nostro argomento» a no ser la monografía presentada, sobre todo teniendo en cuenta que el «metodo del campione» que utiliza el autor, aunque aceptado en los estudios históricos, corre el riesgo de dejar bastantes lagunas que restarían base histórica a las conclusiones del trabajo: una afirmación aplicada a los Concilios particulares desde Graciano al Concilio de Trento sólo puede presentarse como tesis conclusiva si se han verificado todas las fuentes y no algunas de ellas aunque sean las más relevantes.

Però hablemos de alguno de los méritos del trabajo entre los muchos que tiene. Ante todo creemos debe señalarse la importancia que atribuye al dato histórico a la hora de estudiar cualquier instituto jurídico «convinto —dice el autor— che ogni istituto giuridico è strettamente collegato alla evoluzione della società in cui è incorporato». Efectivamente, al ser el Derecho la expresión del deber ser en la vida social de los pueblos, sólo podrá comprenderse un instituto jurídico si se lo estudia en el marco social donde nació

y evolucionó; de lo contrario se cae en un tecnicismo jurídico vacío de contenido vital. El deseo de conectar al máximo con la realidad social hace que el autor recoja cuantos datos ayuden a presentar la ambientación histórica tanto en su dimensión religiosa como socio-política.

Las «calas» históricas que, como hitos más relevantes, ha hecho el autor para estudiar en ellas el Derecho de la Iglesia latina relativo a los Concilios particulares en la época comprendida entre el Decreto de Graciano y el Concilio de Trento son: Decreto de Graciano; Decretales de Gregorio IX; Concilios de Costanza y de Basilea; Concilios Lateranense V y Tridentino; dedicando a cada uno de ellos un capítulo del libro. Por último presenta, dentro del epígrafe «Conclusioni», dos contenidos totalmente distintos: uno que creemos tiene más carácter de apéndice que de conclusión derivada del trabajo histórico realizado y que titula «Cenni sugli sviluppi della legislazione relativa ai Concili provinciali nel periodo tra i Decreti del Concilio di Trento e il Codice di Diritto Canonico». Y otro que efectivamente recoge las observaciones conclusivas expuestas por el autor a la luz de la investigación hecha. Conclusiones verdaderamente interesantes que resumiríamos señalando la importancia y necesidad de los concilios provinciales, como tónica común y permanente en todas las fuentes consultadas. Ello es así porque tales concilios constituyen un marco especialmente apto para expresar la colegialidad episcopal; para dar cabida a un órgano de gobierno intermedio entre el órgano central y los obispos; así como para dar ocasión a la colaboración de todo el Pueblo de Dios en aquellas cosas que se refieren a la salvación de las almas.

La constante aportación de datos históricos, así como su lógica sistematización unido a la seriedad científica con que los utiliza hacen de esta monografía una buena aportación a la bibliografía especializada sobre la historia del Derecho canónico.

JUAN ARIAS

DIMENSION SINODAL

EUGENIO CORECCO, *La formazione della Chiesa Cattolica negli Stati Uniti d'America attraverso l'attività sinodale con particolare riguardo al problema dell'amministrazione dei beni ecclesiastici*, 1 vol. de 246 págs., «Pubblicazioni del Pontificio Seminario Lombardo», «Ricerche di Scienze Teologiche», n. 7, Ed. Morcelliana, Brescia, 1970.

Este trabajo constituye la tesis doctoral presentada por el autor, durante el curso académico 1962-63, en la Facultad de Teología de la Universidad de Munich.

Responde la elección de tema al deseo de ilustrar la dimensión sinodal de la Iglesia, que era objeto de particular atención al comienzo del segundo concilio vaticano. Por esta época también trabajaba en la Universidad de Munich sobre el mismo tema el que hoy es ordinario de la Universidad de Tréveris, prof. Winfried Aymans, de cuyos principales trabajos sobre el tema **Kollegium und kollegialer Akt im kanonischen Recht** (1969), y **Das synodale Element in der Kirchenverfassung** (1970), ya hemos tenido ocasión de comentar en esta revista (cfr. respectivamente «Ius Canonicum», 11 (1971) n. 21, pp. 317-321 y «Ius Canonicum», 12 (1972), n. 24 pp. 302-303), siendo publicados en la sección canónica de los «Münchener Theologische Studien».

El trabajo del prof. Corecco, que hoy enseña Derecho Canónico en la Facultad de Teología de la Universidad de Fribourg, ha sido publicado, en cambio, en la misma editorial y colección que la obra de Bonicelli **I Concili particolari da Graziano al Concilio de Trento**. Ambos estudios comprenden períodos diversos, ya que el del prof. Corecco se ocupa del fenómeno conciliar después del Concilio de Trento.

Este trabajo consta de tres partes, bastante independientes entre sí, dedicada la primera a encuadrar el fenómeno conciliar estadounidense en el cuadro general de la actividad sinodal de la Iglesia latina; la segunda, a la legislación conciliar de los Estados Unidos en sus grandes líneas; la tercera, a la legislación conciliar en los Estados Unidos sobre la administración de bienes eclesiásticos. Tras las conclusiones, se proporciona una tabla comparativa de la actividad conciliar desde el Concilio de Trento al Vaticano II.

El trabajo no pretende constituir una historia de los Concilios provinciales y plenarios de Estados Unidos, sino más bien una valoración histórico-jurídica de un hecho eclesial.

Esa valoración histórico-jurídica discurre principalmente a través de la primera parte del trabajo, en donde se insiste en la idea de que el elemento sinodal pertenece a la esencia de la constitución de la Iglesia, oscurecida por la concepción eclesiológico-jurídica que a partir del cuarto concilio de Letrán tiende a hacer pasar a un segundo plano tanto el valor de la colegialidad episcopal como el de la Iglesia particular, subrayando de modo unilateral la idea jerárquico-papal y la de Iglesia Universal.

En la segunda parte se proporciona una visión global de la actividad y legislación de los concilios de Estados Unidos, cuyo punto de partida ha de considerarse el sínodo celebrado por el Obispo John Carrol en 1791, dos años después de que Baltimore fuese erigida como primera Sede de Estados Unidos.

En la tercera parte del trabajo se analiza con cierto detalle la actividad legislativa de los concilios sobre la administración de bienes eclesiásticos, que cons-

tituye un reflejo de la problemática de las relaciones Iglesia-Estado y la relación jerarquía-fieles.

La dificultad, por cuanto a la administración de bienes se refiere, derivaba de que la legislación americana no se adaptaba a la legislación patrimonial canónica. Primero se adoptó el sistema de **Trustee Corporation**, de origen protestante, en el que unos pocos laicos integrados en un **Body** figuraban cara al Estado como propietarios de los bienes eclesiásticos, con el inconveniente de que eventualmente podían rebelarse o constreñir a la jerarquía, no faltando casos en que entraban a formar parte del **Body** personas indeseables, incluso anticatólicas. Posteriormente se adoptó el sistema de **Fee simple**, en la que los bienes eran atribuidos como bienes privados al obispo, el cual los transmitía a su sucesor en el oficio episcopal por testamento. Este sistema aparte de otros inconvenientes, fue prohibido por la legislación civil. Surge después la **Congregational corporation** como solución, que presenta sobre la **Trustee Corporation** la ventaja de que la personalidad jurídica no se concede a un **Body**, propietario y administrador de los bienes con entera independencia, sino a la entera comunidad, teniendo los miembros del **Body** que rendir cuentas a la comunidad. También se adoptó en California el sistema de **Corporation sole**, en favor del obispo o párroco, con el inconveniente de que la administración de bienes quedaba paralizada durante la vacación de la sede. El sistema de que el obispo fuese **Trustee** fue otro de los utilizados.

Por lo que a la administración de bienes se refiere el autor ha echado en olvido muchos estudios, principalmente los publicados por la Catholic University of America. En concreto, **Property Laws of Ohio Affecting the Church** (1956), de Urban C. Wiggins; **The Laws of the State of Nevada Affecting Church Property** (1962), de Maurice L. Welsh; **The Laws of the State of Mississippi Affecting Church property** (1962), de James P. Mc Gough; **The Laws of the State of New Mexico Affecting Church Property** (1959), de Manuel J. Rodríguez; **The Laws of the State of Texas Affecting Church Property** (1960), de Donald C. McLeaish; **The alienation of Church Property in the United States** (1941), de Edward L. Heston; **The Missions of Californian and the Rights of the Catholic Church** (1934), de Horace Hawes; **The Laws of the State of New York Affecting Church Property** (1957) de Joseph P. Murphy; **The canonical Juristic Personality with special Reference to its Status in the United States of America** (1927) de Brendam Brown; **Investment of Church Funds: a Study in Administrative Law** (1927), de Harry Byrne; diversos trabajos de Carl Zollmann, etc.

El trabajo logra proporcionar una visión de conjunto de los concilios estadounidenses, especialmente por lo que se refiere a la administración de bienes eclesiásticos.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE